

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

---

**Sala:** Segunda de Decisión  
**Magistrado ponente** : CR JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO  
**Radicación** : 159805-114-I-115 EJC  
**Procedencia** : Juzgado Tercero de Brigada del Ejército Nacional  
**Procesado** : CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO  
**Delito** : Abandono del Puesto  
**Motivo de alzada** : Apelación sentencia condenatoria  
**Decisión** : Confirma

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**I. VISTOS**

Procede la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa del **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Brigada del Ejército Nacional, a través de la cual se condenó al militar antes mencionado como autor del punible de Abandono del Puesto, a la pena de 10 meses de prisión, no concediéndole el subrogado de la

condena de ejecución condicional por expresa prohibición del artículo 63 de la Ley 1407 de 2010.

## II. HECHOS

De acuerdo a lo que se extracta de las diligencias, "se abrieron con fundamento en un informe, calendado el 8 de julio de 2018, suscrito por el señor Sargento Segundo OLIVER MANCIPE OCAMPO, quien en esa fecha se desempeñaba como Comandante de la Guardia del Cantón 'Militar en donde tiene su sede la Vigésima Novena Brigada. En ese documento el Suboficial afirmo (sic) que ese día, a eso de las 1:45 horas el señor Cabo Tercero EDWIN MAURICIO CRUZ DEVIA, quien estaba de servicio como Cabo relevante, salió del recinto de la guardia con la misión de pasar revista al personal de centinelas, que después de ello no regreso y que un par de horas después lo encontró durmiendo en el alojamiento, en visible estado de alicoramiento"<sup>1</sup>.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1-** Por los hechos antes referidos, el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar, con auto del 16 de julio de 2018, dispuso la apertura de investigación penal en contra del **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, por el delito de Abandono del Puesto<sup>2</sup>, siendo escuchado en indagatoria el 13 de noviembre de 2018<sup>3</sup> y resuelta su

<sup>1</sup> Cuaderno Original No. 2 visible folio 303

<sup>2</sup> Cuaderno original No.1, folios 6-7.

<sup>3</sup> Cuaderno original No. 1, folios 94-96.

situación jurídica provisional con auto del 21 de noviembre de 2018, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento por el delito referenciado<sup>4</sup>.

**3.2-**. El sumario fue remitido el 15 de marzo de 2019 a la Fiscalía Penal Militar (reparto), despacho que, con auto del 19 de octubre de 2020 cerró el ciclo instructivo<sup>5</sup> y el 19 de febrero de 2021 profirió resolución de acusación en contra del **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, como autor del delito de Abandono del Puesto<sup>6</sup>. Remitiendo el proceso al Juzgado Tercero de Brigada del Ejército Nacional.

**3.5-**. El Juzgado Tercero de Brigada, mediante auto del 17 de febrero de 2022 realizó el control de legalidad al proceso y al no encontrar causal que anulará lo actuado, fijó fecha del 25 de abril de 2022, para llevar a cabo la audiencia de acusación y aceptación de cargos, la cual se celebró y el procesado no aceptó, dando continuidad al desarrollo de la audiencia de corte marcial<sup>7</sup>.

Seguidamente, el 15 de junio del mismo año se profirió sentencia condenatoria en contra del **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, como autor del delito de Abandono del Puesto<sup>8</sup>. Fallo contra el cual la defensa del

---

<sup>4</sup> Cuaderno original No. 1, folios 104-124.

<sup>5</sup> Cuaderno original No. 2, folio 258.

<sup>6</sup> Cuaderno original No. 2, folios 282-294.

<sup>7</sup> Cuaderno original No. 2, folios 316-328.

<sup>8</sup> Cuaderno original No.2, folios 331-357.

enjuiciado interpuso recurso de apelación, el cual convoca la atención de esta Sala de Decisión.

#### IV. PROVIDENCIA RECURRIDA

La Falladora de primer grado adujo frente a la tipicidad que, el **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO** para el 8 de julio de 2018 era suboficial del Ejército Nacional, en el grado de Cabo Tercero, orgánico del Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López", quien se encontraba mediante orden del día No 027 del Comando de la Vigésima Novena Brigada del 6 de julio de 2018, nombrado como relevante de guardia desde las 08:00 horas del sábado 07 de julio de 2018 al 08 de julio de 2018 a las 08:00 horas.

Recalcó sobre las funciones que debía cumplir el **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO** durante la prestación del servicio de relevante guardia, señalando las mismas en las siguientes:

*"A. Permanecer en el recinto de la guardia o lugar ordenado según el plan de defensa y seguridad, mientras no se encuentre efectuando revistas.*

*B. Efectuar los relevos de los centinelas y mantener sobre ellos permanente control para cerciorarse del cumplimiento de sus consignas y sus funciones.*

*C. Colaborar al comandante de la Guardia con los requerimientos de seguridad que requiera para prestar un servicio eficiente.*

*D. Pasar revista al armamento y munición de los centinelas, verificando Su estado, al inicio y al termino de cada turno de guardia.*

*E. Pasar revista constante de los puestos de guardia de los centinelas. F. Verificar la presentación personal de los centinelas durante el servicio de guardia.*

*G. Supervisar y controlar las comidas y refrigerios del personal de centinelas que se encuentran de servicio de guardia.*

*H. Conocer los planes de vigilancia, seguridad, reacción, contraataque y de evacuación de la Unidad Militar.*

*I. Responder por el inventario del material equipo, armamento asignado a su servicio y entregar las consignas de este<sup>9</sup>".*

Sustentó que el **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, estando de servicio como relevante de guardia, el 8 de julio de 2018, salió a pasar revista a los puestos de centinela a la 01:45 horas, sin regresar nuevamente a la guardia, siendo sorprendido dormido sobre un catre a eso de las 04:00 horas, por parte del **SS. MANCIPE OCAMPO OLIVER** Comandante de Guardia, razón por la cual a juicio de la sentenciadora el comportamiento del procesado se adecuó al tipo penal del Abandono del Puesto.

---

<sup>9</sup> Reglamento de servicio de guarnición - FFMM 3-9 sexta edición - 2017

Aseguró que, el militar con su comportamiento agotó el verbo rector "dormir" que contiene el delito en cuestión, el cual se configura cuando el miembro de la Fuerza Pública estando de facción o de servicio se separa del puesto por cualquier tiempo.

Refirió que la materialidad del injusto está soportada en el testimonio del **SS. MANCIPE OCAMPO OLIVER**, Comandante de Guardia, quien le ordenó al militar procesado pasar revista a los centinelas y anotar en el libro el número de fúsil de cada puesto, pero el enjuiciado no apareció más, por lo que a las 03:30 horas del 8 de julio de 2018, procedió a despertar el turno que seguía y al indagar con el centinela de armerillo sobre el paradero o ubicación del cabo relevante, éste en respuesta le manifestó que esta en un catre durmiendo, por lo que el suboficial intentó despertarlo en varias oportunidades pero no respondía al llamado, así que procedió a echarle agua en la cara y al recobrar su atención procedió a indagar que hacía ahí dormido y le percibió que estaba en alto estado de alicoramiento, solicitándole que le soplara en la cara sintiéndole un olor a tufo, el centinela le informó además que había llegado minutos antes bastante alicorado y que le había solicitado que lo despertara para el relevó, que él intentó llamarlo en diferentes oportunidades pero que no respondía a sus llamados por el estado en que se encontraba.

Destacó, que el suboficial denunciante dejó constancia por medio del radio de comunicaciones de lo acontecido, asimismo plasmó en el informe la novedad ocurrida con el **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, dando cuenta a sus superiores del incidente presentado, refiriéndose puntualmente al hecho de haber sorprendido dormido al acusado en un catre y describiendo el estado en que se encontraba, de esta forma, desobligándose por completo de su servicio de relevante de guardia.

Concluyó de acuerdo a los medios testimoniales y documentales, que el procesado cometió el delito de Abandono del Puesto en el instante que salió del recinto de la guardia con la excusa de pasar revista de los puestos de centinela y se dirigió al casino de suboficiales a consumir bebidas alcohólicas para posteriormente ingresar al alojamiento de la guardia y disponerse a dormir en un catre, siendo consciente de su actuar, al punto de requerirle al centinela del armerillo que lo despertará faltando quince minutos para las cuatro de la mañana.

Con relación al estadio de la antijuridicidad, refirió que el comportamiento del justiciable afectó el bien jurídico del Servicio, toda vez que al quedarse dormido se sustrajo de las funciones que debía desempeñar durante el turno que le correspondía y con ello puso en peligro la seguridad de la vigésimo

Novena Brigada, aun sabiendo que se encontraba de servicio de cabo relevante.

En referencia a las circunstancias que justificó el procesado en su indagatoria acerca de lo acontecido, procedió a desestimarlas al considerar que, si hubiese estado enfermo, lo lógico es que en primer lugar informará al **SS. MANCIPE OCAMPO OLIVER**, Comandante de Guardia y en segundo lugar buscar atención médica.

En cuanto a la culpabilidad, la sentenciadora precisó que el acusado, estando en condiciones para el servicio, era conocedor de la ilicitud de su comportamiento, por cuanto había recibido instrucción de justicia militar, tenía la posibilidad de abstenerse de realizar esta conducta, siéndole exigible una conforme a derecho, es decir tenía la capacidad y libertad suficiente para determinar el alcance jurídico de su comportamiento sin llegar a contrariar el mandato legal, además que en el expediente no reposa prueba de existencia de causal que justifique su conducta o lo exonere de responsabilidad, por lo que su voluntad y conciencia estuvo dirigida a cometer la conducta punible.

Finalmente, declaró la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor el delito en mención, luego de hacer las rebajas pertinentes por confesión de 1/6 parte de la pena a imponer, lo condenó a diez

meses de prisión, de la misma forma le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por tratarse de un delito que afectó el bien jurídico del Servicio.

#### V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El abogado defensor **LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO**, actuando en representación del **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, presentó recurso de apelación contra el fallo de primer grado, solicitando que se absuelva a su cliente de toda responsabilidad frente al cargo endilgado, sustentando lo siguiente.

Indicó que, se evidencia la vulneración de los derechos de su cliente en punto a que, en el momento del hecho por parte del suboficial comandante de guardia, al encontrar dormido a su defendido, en vez de haberlo mojado para despertarlo, debió capturarlo para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Adiciona que, el procesado fue tajante tanto en su indagatoria como en la corte marcial al referir que su situación en el momento de los hechos se derivaba de una condición de salud, que sobre el particular no se practicó ningún examen médico, ni tampoco se tomó la prueba de alcoholemia, posterior el subteniente **PERICO MARIN** le ordena una medida disciplinaria de dar 100

vueltas a la cafetería de la unidad militar, sin tener en cuenta la manifestación hecha por el procesado respecto a su estado de salud, mismas que se dejaron de analizar y valorar en la sentencia impugnada.

Así mismo, cuestiona que a sabiendas de la novedad ocurrida con el **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, sus superiores permitieron que continuará con la prestación del servicio, pese a conocer el estado en que se encontraba, hecho que resulta contrario al deber ser.

Conforme lo anterior, afirmó que lo ocurrido con su defendido es una situación de estado de necesidad por cuanto el **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, optó por proteger su vida de una situación de salud que lo estaba agobiando tal como el manifestó en la diligencia de ampliación de versión, donde expresa la situación que se le adormecía el cuerpo, lo que genera que se le deteriore su salud, conllevando a la necesidad de descansar y eso fue lo que hizo el día de los hechos.

Finalmente, censuró que el despacho no cumplió con su deber de ser garante del debido proceso, ni el de garantizar el respeto por los derechos de su cliente, pues sobre las vías de hecho que vulneraron a su defendido no se dijo nada ni se tuvieron en cuenta en la sentencia que se encuentra cimentada en

suposiciones sobre el estado de salud, condiciones físicas y mentales para la prestación del servicio, por lo que solicita de este alto Tribunal se revoque la decisión y se absuelva a su cliente.

#### **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La representante del Ministerio Público que actúa ante esta instancia conceptuó que debe confirmarse integralmente la sentencia recurrida, sustentando lo siguiente:

Para el efecto, frente a la pretensión de la defensa, de valoración probatoria, señala que, el proceso penal no cuenta con tarifa legal probatoria para señalar que la única manera de afirmar que una persona ha consumido bebidas alcohólicas sea el examen médico, recalcando que existe libertad probatoria.

Expone que, la mayoría de los que tuvieron contacto con el **CS. CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, la noche de los hechos, sostuvieron en su testimonio que notaron pasado de bebidas alcohólicas al enjuiciado en el lapso que debía estar de servicio.

Señala que, los testigos son unánimes al afirmar que el procesado estaba dormido y no levantó al siguiente turno en la guardia como era su deber al encontrarse de servicio, a tal punto que para despertarlo

utilizaron un método poco ortodoxo como fue echarle agua en el cuerpo.

Así mismo, destacó que si lo que quería señalar el defensor era que su prohijado olía a licor esa noche era porque en el casino de suboficiales le echaron una cerveza en la ropa, ha debido tomarse el trabajo de buscar las pruebas que demostraran ese hecho, lo mismo puede decirse respecto de la supuesta enfermedad que padece su prohijado. Es decir, aportar los documentos que indiquen dicho padecimiento, pues no se puede hacer un relato de supuestos hechos y justificaciones sin sustento probatorio.

Resalta, que no hay elementos o pruebas que permitan estudiar la presencia de una causal de justificación cualquiera que sea, debido a que la pretensión del togado se sustenta en suposiciones sin respaldo probatorio.

#### **VII.DE LA COMPETENCIA**

Conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, no obstante, los hechos que originaron la presente actuación acaecieron en vigencia de la Ley 1407 de 2010 y teniendo en cuenta que el sistema procesal previsto en la citada codificación inició su

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 44046 del 17-06-15, MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

implementación a partir del 1° de julio de 2022 de manera gradual, sin que a la fecha su aplicación opere en todo el territorio nacional<sup>11</sup>, la norma procedimental llamada a regular el caso *sub júdice* es la establecida en la Ley 522 de 1999.

Bajo esa consideración y de conformidad con el artículo 238-3 de la Ley 522 de 1999, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa del C3. **CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, en contra de la providencia del 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Brigada del Ejército Nacional, a través de la cual condenó a diez meses de prisión al militar antes citado como autor del delito de Abandono del Puesto.

#### VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se debe recordar, frente al recurso de apelación, que éste se desarrolla con las limitaciones que impone el inciso 2° del artículo 583 de la Ley 522 de 1999, de tal suerte, que la segunda instancia no puede pronunciarse sobre aspectos no propuestos por el apelante, salvo la nulidad y los que inescindiblemente resulten vinculados al objeto de impugnación.

---

<sup>11</sup> Sobre el particular, téngase en cuenta el Decreto 1768 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que los reparos planteados por el censor en su recurso de apelación giran en torno a los siguientes aspectos: *i) Indebida adecuación del tipo penal respecto al verbo rector "se embriague" durante el servicio y; ii) atipicidad de la conducta dada la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad.*

Conforme lo anterior, esta Sala de decisión abordará los temas de apelación en el orden anteriormente establecido, en aras de establecer si le asiste o no razón al apelante, circunstancias que, de llegar a constarse, obligarían al Colegiado a revocar la providencia judicial motivo de censura disponiendo en su lugar la absolución del condenado; en caso contrario, la determinación de esta Magistratura será la confirmación de la sentencia.

**8.1- De la estructura del tipo penal de Abandono del Puesto.**

Al respecto la Sala de decisión hará algunas precisiones respecto al tipo penal Abandono del Puesto, en aras de establecer si el inculpado ejecutó el verbo "**embriagar**" y "**dormir**" contenido en la descripción típica por la que fue llamado a juicio y condenado por parte de la juzgadora de primera instancia.

Así las cosas, recuérdese que el delito de Abandono del Puesto se encuentra descrito en el artículo 105 de la Ley 1407 de 2010 como uno de aquellos que protegen el bien jurídico del Servicio, norma que señala textualmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 105. ABANDONO DEL PUESTO.** *El que estando de facción o de servicio abandone el puesto por cualquier tiempo, se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá, en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

*Si quien realiza la conducta es el comandante, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.*

En dicha medida, el punible en cuestión nos indica que para su adecuación típica objetiva se hace necesario constatar la convergencia de elementos particulares y especiales que atañen en forma directa y concreta al servicio que se predica de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Bajo ese entendido, el Abandono del Puesto contiene dos acepciones normativas para su adecuación típica, esto es, los términos "facción" y "servicio", los cuales corresponden a dos circunstancias especiales en las que el militar o policial como sujeto activo de la conducta puede encontrarse al momento de ejecutar el

verbo rector "abandonar" incluido en la descripción del delito, el cual puede agotarse al separarse de sus deberes por cualquier tiempo, dormirse, embriagarse o ponerse bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, según lo indica la norma penal antes descrita.

De la misma manera, el término "servicio" corresponde al género, es decir, es el todo de la orden, y la "facción" se entiende como una parte fundante del ejercicio directo de la actividad del servicio específica; por lo que el ingrediente normativo "facción" es la función determinada dentro de los servicios de seguridad y vigilancia, siendo ésta consustancial al mismo servicio, de manera que cuando el militar o policial está de facción, tal situación implica necesariamente estar de servicio, sin embargo estar de servicio no supone estar de facción.

En adición a lo anterior, el Abandono del Puesto es un tipo penal que castiga el incumplimiento de deberes a partir de la falta de presencia y permanencia del militar o policial en el puesto para el cual fue designado de manera previa, también en virtud de la sustracción de su propia función al margen del abandono del espacio físico destinado o delimitado para desempeñar el turno de servicio, hipótesis última en la que quedan cubiertas situaciones particulares como el efecto derivado del consumo sustancias estupefacientes durante el respectivo turno, dormirse

o embriagarse, de allí que pueda afirmarse que el fin de protección de la norma corresponde asegurar que el militar o policial cumpla con la función asignada en el tiempo, lugar y el modo preestablecido.

A su vez, el Abandono del Puesto es un punible de mera conducta, es decir, que para efectos de su configuración típica y antijurídica es innecesario un resultado material, por lo que a partir de esa consideración podemos sostener que la ausencia injustificada del militar o policial que tiene el deber de presencia y permanencia en su lugar de facción o servicio perturba de manera concreta el bien jurídico del Servicio, hecho que en sí mismo comprende el desvalor del resultado. Frente al tema en cuestión, esta Corporación sostuvo:

*"Es el ámbito de competencia (organización o institucional) que precisa el destinatario de la norma, quien con su conducta produce la afectación del bien jurídico objeto de tutela, esto es, cuando por la ausencia no prevista del miembro de la Fuerza Pública se alteran las normales condiciones en que debe desarrollarse el servicio, expresión de antijuridicidad material".*

**8.2- De la valoración para la estructuración del tipo penal en el caso en concreto.**

Respecto al punto de controversia, encuentra la Sala que la tesis defensiva ataca la valoración probatoria tenida en cuenta por la juzgadora de primera instancia para estructurar el tipo penal de abandono del puesto y dictar sentencia condenatoria, de la cual considera que se desestimó la vulneración de derechos del hoy condenado, poniendo de presente dichas afectaciones así: *i)* al momento de la ocurrencia de los hechos no se capturó en flagrancia a su defendido, *ii)* para despertar a su patrocinado lo hicieron tirándole un baldado de agua sobre su cara, *iii)* no se logró demostrar que el procesado hubiese estado embriagándose *iv)* no se tuvo en cuenta el estado de salud en el que se encontraba el enjuiciado al momento de ser despertado en el alojamiento, ni las explicaciones que dio al respecto.

En ese orden, recuérdese que la defensa sostuvo que en el plenario no se logró demostrar que su prohijado hubiese estado embriagándose durante el servicio, recalcando que lo acontecido el día de los hechos se debe a que, al momento de pasar revista por parte de mi defendido a la unidad militar, en el casino de suboficiales le arrojaron una cerveza sobre su cuerpo, más no porque el suboficial haya estado ingiriendo bebidas embriagantes, como lo quiere hacer ver la

falladora de primera instancia. Sustentándose en lo dicho por el comandante de guardia sobre el aliento a alcohol o tufo que le sintió a mi cliente cuando le ordenó que le soplara en la cara la madrugada del 8 de julio de 2018.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la Juez al momento de dictar sentencia hizo un recuento de los hechos, así como del análisis de los medios probatorios y del valor que le dio a cada uno de ellos, conllevando finalmente a la condena de 10 meses de prisión en contra del CS. **CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO** por el encontrarlo responsable del delito de Abandono del Puesto.

En ese sentido, la A-quo frente a la tipicidad indicó que se encontraba ajustado al punible de Abandono del Puesto, con base en lo informado por el Comandante de la Guardia **SS. OLIVER MANCIPE OCAMPO**<sup>12</sup>, quien al ver que no aparecía el relevante de guardia se dirigió al alojamiento, con fin de verificar por qué no se había levantado el personal militar para el relevo, que una vez allí preguntó al centinela de armerillo por la ubicación del el **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, que en respuesta el soldado le señaló un catre donde le relevante yacía durmiendo, manifestando que el militar llegó a dormir y que le ordenó que lo despertará antes

---

<sup>12</sup> Declaración del **SS OLIVER MANCIPE OCAMPO**, CO. 1 folios 60-62

del momento del relevo, pero que llegada la hora no quiso incorporarse pese a los llamados que le hizo.

Agregó que, el Comandante de Guardia también procedió a llamar al acusado sin lograr despertarlo, así que provisto de un tarro con agua se lo arrojó al rostro, que una vez éste se incorporó, le increpó sobre su comportamiento al ser sorprendido durmiendo durante el turno de servicio, que en respuesta no dio ninguna explicación y guardó silencio, que inclusive le ordenó que le soplara a la cara y le percibió aliento a alcohol, que finalmente procedió a informar a sus comandantes sobre dicha situación.

A partir de las anteriores consideraciones, es evidente que el justiciable, pese a que se encontraba en turno de servicio y era consciente que no podía embriagarse o dormirse, faltó a sus deberes funcionales y constitucionales, conocimiento que le era exigible a partir de su formación militar y experiencia de acuerdo a su grado de Cabo Tercero en la institución militar para la época de los hechos, razón valedera para sostener que el acto ajeno al servicio por el que fue juzgado fue de manera dolosa, tal como lo advirtió la sentenciadora de primer grado.

En relación con este tema, téngase de presente que, de acuerdo con el acervo probatorio de índole testimonial, documental e indicios, esas actuaciones

previas desplegadas por el militar para dedicarse a actividades diferentes, en lugar de cumplir sus funciones como relevante de guardia, conociendo que debía brindar el ejemplo a sus subordinados, se trata de un comportamiento que sin duda se encuadra en el concepto de dolo requerido por el tipo penal. Ello en consideración a la declaración del **SL. JESUS FERNEY OTERO JIMENEZ**, testigo presencial del hecho, quien al respecto manifestó: *"llegó y faltaban 15 para las cuatro de la mañana y llego ebrio, venia (sic) como tomado y me dijo curso faltando 15 para las cuatro me levanta para llamar al turno, yo le dije que ya había que levantar al turno y él me dijo que le hiciera el favor de tener cuidado con el casco y el libro, y cuando llegaron las cuatro y no se levantó..."*<sup>13</sup>, acciones previas, lo que demuestran es una predisposición del inculpado en marginarse del servicio de Cabo Relevante para en su lugar dedicarse a otras actividades y en últimas pasar al descanso, cuando el servicio le demandaba permanecer disponible durante el turno, pasar revista constante de los puestos y en especial realizar los relevos de los centinelas en el momento indicado.

Olvida por completo el defensor del CS. **CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, que en el proceso penal no existe tarifa legal, en cambio existe libertad probatoria<sup>14</sup>, es allí donde a través de la apreciación de las

---

<sup>13</sup> Diligencia de testimonio del SL OTERO JIMENEZ

<sup>14</sup> Artículo 402. Libertad de prueba. Los elementos constitutivos del hecho punible, la responsabilidad o inocencia del procesado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en este código.

pruebas allegadas al proceso, entre estas las testimoniales, documentales y los indicios<sup>15</sup>, que la falladora llegó a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del hoy condenado<sup>16</sup>. Para ello, tuvo de presente los medios de prueba, que corroboran lo acontecido la madrugada del 8 de julio de 2018.

En ese entendido, es oportuno indicar que todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone la existencia de un hecho indicador, a partir del cual el juez infiere lógicamente la existencia de otro hecho<sup>17</sup>, *Los indicios son graves o vehementes, cuando indican el hecho de manera capaz de producir certeza. mediante un juicio lógico; y la certeza será mayor en cuanto en la producción del hecho indicador se excluyan otras causas*<sup>18</sup>.

Visto de esta forma, se puede advertir que se encuentra el indicio de las manifestaciones posteriores al delito, consistentes en los hechos o circunstancias de los cuales se infiere que el sindicato desarrolló o tuvo participación en el punible, esto tanto, de las declaraciones dadas por los testigos presenciales, como los que tuvieron conocimiento posterior a los hechos.

---

<sup>15</sup> Artículo 406. Medios de prueba. Son medios probatorios, entre otros, la inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión y los indicios.

<sup>16</sup> Artículo 396. Prueba para condenar. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado.

<sup>17</sup> Artículo 447. Ibidem

<sup>18</sup> Prieto Ellero. De la certidumbre en los juicios criminales, pág. 63. Instituto Editorial Reus. Cuarta edición, 1944.

En tal sentido, es claro que la dejación del servicio por parte del CS. **CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, se estima desde el momento en que recibió la orden el 18 de julio de 2018 a la 01:45 horas, de ir con el libro de servicio y anotar el número de armamento de cada uno de los militares que se encontraban de servicio de centinela, sin tener noticia de él hasta ser encontrado por su comandante en el interior del alojamiento de la guardia, durmiendo en un catre aproximadamente a las 04:00 horas, que al ser despertado mantenía aliento alcohólico o tufo, sin encontrarse en actitud para continuar con la prestación del servicio. Situación advertida por el **SS. OLIVER MANCIPE OCAMPO**<sup>19</sup> comandante de guardia y el **SL OTERO JIMENEZ**<sup>20</sup> quien se encontraba de centinela de armerillo.

Surge de lo anterior, el interrogante ¿dónde estuvo el procesado desde el momento que salió de la guardia a pasar revista y el momento en que fue encontrado dormido en el alojamiento de la guardia y con aliento alcohólico?, situación que fue despejada por la juzgadora de primera instancia al tenor de la declaración vertida por **ST. VARON CAMARGO JOHN FREDY**<sup>21</sup>, quien afirmó que estuvo en el casino de

---

<sup>19</sup> Declaración del comandante de guardia CO. 1, folios 60-63

<sup>20</sup> Ibidem

<sup>21</sup> Declaración del ST JOHN FREDY VARON CAMARGO, CO. 1 folios 187-189

suboficiales la madrugada del 8 de julio de 2018, bebiendo y compartiendo con otros militares, que posterior a la una de la mañana, observó al **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, que estaba compartiendo con unos militares compañeros de él, no le observó brazalete o el arnés que lo identificará como cabo relevante, que solo supo que estaba de servicio de cabo relevante de guardia, hasta el día siguiente, cuando se enteró de la novedad ocurrida con el procesado.

De esta forma estima la Sala, que se encuentra edificado el indicio de presencia del procesado en el casino de suboficiales posterior a la una de la mañana del 8 de julio de 2018, lugar donde se encontraban departiendo los militares y consumiendo bebidas embriagantes.

Como indicio posterior<sup>22</sup>, de la actividad delictiva encaminada por el procesado, encontramos el testimonio del **ST. JUAN SEBASTIAN PERICO MARIN**, quien manifestó: *"el comandante de guardia me informa que el cabo relevante se encontraba acostado en un catre y que no había levantado el relevó, cuando me acercó a verificar al alojamiento encuentro en el baño del recinto al cabo relevante mojado y le pregunte que le pasaba y me dijo que se encontraba enfermo que tenía frío y que el comandante de guardia le había echado un baldado de agua para levantarlo, viendo el estado en que estaba llamó a un*

---

<sup>22</sup> Dellepiane, ob. cit., pág. 92.

*curso de él y que se encontraba de suboficial de servicio para que hiciera el relevo..." "el cabo si tenía olor a trago, no sé si tenía alto grado, pero si se le percibía un olor a trago a alcohol..."<sup>23</sup>* negrillas de la Sala.

Como se puede apreciar, de los anteriores testimonios, se infiere las siguientes situaciones: **i)** la presencia del procesado en el casino de suboficiales lugar donde se consumían bebidas embriagantes, **ii)** dicho militar no portaba los elementos que lo identificaban como cabo relevante de guardia, **iii)** que departió con otros militares en dicho lugar, **iv)** su llegada minutos antes de las cuatro de la mañana al alojamiento de la guardia, lugar donde se acostó a dormir pidiéndole al centinela que le llamará para efectuar el relevó de la guardia a las 04:00 horas, **v)** que el SLP OTERO JIMENEZ refiere que el cabo relevante llegó ebrio al alojamiento, **vi)** que no respondía a los llamados que le hicieron tanto el comandante de guardia como el centinela, **vii)** que al despertar el militar se le denotaba aliento alcohólico, **viii)** que por dicha situación fue relevado del cargo. Elementos que por vía de inferencia utilizó la falladora de primera instancia para llegar a la conclusión del estado de embriaguez que presentaba el procesado para la fecha de los hechos, motivando de esta forma la sentencia condenatoria en contra del uniformado.

---

<sup>23</sup> Declaración del ST JUAN SEBASTIAN PERICO MARIN, CO. 1 folios 60-62

Así las cosas, a juicio de esta Judicatura es claro el actuar del **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, quien se desabrigó de su responsabilidad, sustrayéndose de sus funciones y obligaciones, queriendo ocultar su servicio, para emprender situaciones que no le estaban permitidas por ostentar el cargo de cabo relevante.

Ahora bien, en punto de los reparos defensivos por su abogado, donde solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria forzando sus aspiraciones a la vulneración de derechos del procesado, la Sala encuentra que si bien en el momento de los hechos el suboficial Comandante de Guardia no capturó en flagrancia al **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, este hecho no desdibuja el comportamiento y la actuación que desplegó dicho militar durante su prestación de servicio de Cabo Relevante.

Veamos que, el **SS. OLIVER MANCIPE OCAMPO**, al momento de los hechos procedió a informar a sus superiores sobre la novedad ocurrida con el militar que se desempeñaba como Cabo Relevante de Guardia, a partir de dicho informe fue que se dio el génesis a la presente investigación, de la cual tuvo conocimiento el **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, como su abogado defensor, teniendo la posibilidad en todo momento de ejercer su derecho a la defensa.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión alegada por la defensa en punto a que su prohijado no fue capturado en flagrancia al momento de los hechos, no es clara y falta a la argumentación debida, pues no indica de qué forma se afectaron los intereses de su cliente y de la misma actuación penal al haberse prescindido de detener al acusado durante la comisión del hecho.

Sobre el particular, ténganse de presente que el informe de la novedad elevado por el Comandante de Guardia, generó la noticia criminis, para que se abordará la presente investigación, la cual en primera instancia culminó con una sentencia condenatoria luego de surtir las etapas procesales correspondientes a acusación y juzgamiento, en las cuales siempre se le ha garantizado al CS. **CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, su derecho a la defensa tanto material como técnica.

No obstante, en punto a la forma como se logró despertar al militar **DEVÍA CRUZ** al constatarse su dejación del servicio, esto es, el hecho de arrojarle un baldado de agua en su rostro por parte del Comandante de la Guardia, al encontrarlo dormido en un catre que, si bien es cierto dicho acto se trata de una práctica bastante cuestionable al interior de los cuarteles y que en determinadas circunstancias atenta contra derechos Constitucionales que recaen sobre todas las personas y los militares que integran al

Ejército Nacional. Sin embargo, resulta inocua frente al caso en concreto porque la actuación procesal demuestra que el acusado se dispuso a dormir en una de las camas del alojamiento durante el turno de servicio, fue tal su intencionalidad que le ordenó al centinela de alojamiento que lo despertará antes de la hora del relevo de los centinelas, al punto que ni el mismo guardia del armerillo y el Comandante de la Guardia lograban despertarlo por vía de llamados, razón por la cual éste último optó como último recurso arrojarle agua y con ello lograr que el enjuiciado se incorporará. Situación última, que genera total rechazo por parte de esta Sala de decisión, actuación que no obedece al deber ser de un verdadero líder militar al interior de la Institución.

Sobre el particular, la juzgadora fue enfática al referir la forma en que habían encontrado al CS. **CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, el día de los hechos, siendo contestes los testimonios del SS **OLIVER MANCIPE OCAMPO**, así como el del SL **JESUS FERNEY OTERO**, confirmando que el suboficial militar había sido encontrado dormido en un catre, sin su armamento a la mano, sin el arnés y completamente dormido, cuando debía estar pasando revista al servicio de centinelas de la unidad militar.

No obstante, en sus descargos de rigor el encartado indicó que el día de los sucesos el Comandante de

Guardia no le permitió explicarle el motivo por el cual estaba dormido, adicionando que: *durante su tiempo de vida ha presentado problemas se me adormece las extremidades y el cuerpo se le recoge*, menciona que: *durante la revista al servicio de centinelas se tuvo que sentar en diferentes oportunidades, para descansar, poderse recuperar y cumplir la orden de pasar revista, situación por la cual se encontraba con dolor de cabeza y malestar general*<sup>24</sup>.

Sin embargo, las manifestaciones del uniformado no justifican su comportamiento, porque está demostrado que desatendió las labores de servicio de cabo relevante que prestaba, en lugar de estar en condiciones óptimas y usando correctamente los elementos destinados para su servicio, con buena disposición y atento ante cualquier hecho, siendo un referente para los centinelas de los cuales era superior, no como lo demuestra la realidad procesal a partir de la cual se puede afirmar que desatendió sus obligaciones y su comportamiento fue encaminado a ingerir bebidas embriagantes durante la prestación del servicio y luego pasar al descanso, al irse a dormir al alojamiento, omitiendo su función constitucional encomendada. Además, si tenía una limitación en su salud, era su obligación informar dicha situación para que sus superiores tomaran las decisiones

---

<sup>24</sup> Diligencia de Indagatoria CS DEVÍA CRUZ, CO. 1 FOLIOS 97-100

correspondientes y no dejar en vilo la función a él encomendada.

Ahora bien, frente a la tesis defensiva según la cual se afirma que la condición de salud del **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, se enmarcaba en una causal de excluyente de responsabilidad, sujeta a un estado de necesidad en aras de proteger su vida por las dolencias que lo agobiaban, la Sala considera que dicho argumento debe ser desestimado, porque es evidente que el inculpado se dispuso al comportamiento de desentender sus funciones como Cabo Relevante dirigiéndose al Casino de Suboficiales a compartir con otros militares y posterior se dirigió al alojamiento y pasó al descanso, aun sabiendo las responsabilidades de su cargo como quedó demostrado testimonial y documentalmente.

En ese sentido, téngase en cuenta que la causal de ausencia de responsabilidad reclamada por el censor, se encuentra contenido en el numeral 7° del artículo 33 de la ley 1407 de 2010, que frente al estado de necesidad indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 33- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:*

*7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente,*

*inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar”.*

En este escenario, cuando se habla de la necesidad de proteger un derecho propio de un peligro actual o inminente, se debe entender que “actual” es el riesgo que ya ha comenzado y no ha concluido aún, el que se concretó en un daño real y pervive todavía; mientras que “inminente” es el que representa cualquier amenaza inmediata para el bien jurídico deducible de un gesto, actitud, movimiento, etc., de tal manera que lleve al sujeto racionalmente a la convicción de que es necesario tomar las medidas indispensables encaminadas a protegerlo<sup>25</sup>.

Bajo ese entendido, el estado de necesidad en términos generales se concibe como una situación de conflicto entre dos bienes jurídicamente protegidos, en la que por proteger uno de ellos, necesariamente el de mayor jerarquía, se debe optar por sacrificar el otro, estado de necesidad justificante, o cuando el agente realiza una conducta típica con el objeto de salvaguardar o proteger un derecho propio o ajeno de una amenaza o daño real actual o inminente, en el que se produce un daño de menor gravedad a los bienes

---

<sup>25</sup> Velásquez V., Fernando: Manual de Derecho Penal Parte General, 3ª Ed, pag. 393, Bogotá, Editorial Comlibros, 2007.

jurídicos, siempre que no pueda evitarse de manera distinta.

Es menester indicar que tanto la doctrina como la jurisprudencia<sup>26</sup>, ha venido decantando que para estructurar el estado de necesidad se debe cumplir los siguientes presupuestos, a saber: **i)** debe existir un riesgo, un daño o peligro; **ii)** ese riesgo, daño o peligro debe ser actual o inminente; **iii)** la conducta ejecutada debe tener como único propósito proteger un derecho propio o ajeno, es decir, la finalidad debe ser la protección del bien; **iv)** el daño o peligro no puede evitarse de otra forma, procedimiento o por otro actuar; **v)** el daño causado debe ser de menor entidad o gravedad; **vi)** el daño o peligro que se pretende evitar no debe ser causado por el agente de manera intencional o por imprudencia y, **vii)** el agente no debe tener el deber jurídico de afrontar ese peligro<sup>27</sup>. Ahora bien, para que se estructure la justificante de estado de necesidad es necesario comprobar que el propósito de la realización de la conducta típica sea el de la protección de otro bien jurídico.

Sin embargo, esa constatación no emerge en el grado de certeza de las pruebas aportadas, pues a más de estar

---

<sup>26</sup> Cfr. Sentencias: radicado 43033 del 05 de marzo de 2014, MP. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, radicado 32614 del 17 de agosto de 2011 MP. DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, radicado 8523 del 17 de agosto de 1993 MP. DR. GUSTAVO GOMEZ VELASQUEZ, Corte Suprema de Justicia, y sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006, MP. DR. JAIME ARAUJO RENTERIA, Corte Constitucional; entre otros

<sup>27</sup> Derecho Penal, parte general, ALFONSO REYES ECHANDIA, Editorial Temis S.A., Bogotá -Colombia- 1987 -decima primera edición-.

acreditado que el **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, le manifestó al subteniente **JUAN SEBASTIAN PERICO MARIN**, que presentaba dolor de cabeza y malestar en su cuerpo, ello *per se* no vislumbra un estado de necesidad, pues la situación que refiere de estar con dolencias se suscitaron luego de abandono a sus deberes como Cabo Relevante, situaciones que desdibujan por completo su actuar, al evidenciar que el procesado pese a estar de turno de servicio de 01:00 horas a 08:00 horas, se desplazó al alojamiento en estado de embriaguez, de acuerdo a los testimonios aquí ya advertidos<sup>28</sup>, con la intención de dormir en una de las camas del recinto y para así, evitar ser detectado por sus superiores, de manera habilidosa acudió al centinela de alojamiento para que le controlara el sueño y con ello cubrir la dejación del servicio, razón por la cual es inaceptable sostener que una persona que presenta quebrantos de salud como lo describe el acusado, se comporte de la manera en que actuó frente al servicio para el cual estaba designado.

Bajo ese entendido, téngase de presente que la falladora de primer grado consideró que a partir de la actuación procesal se probó que el enjuiciado adecuó de manera consciente un escenario propicio para dirigirse al casino de suboficiales a ingerir bebidas embriagantes y posterior al alojamiento de la guardia

---

<sup>28</sup> Declaración de los señores SS OLIVER MANCIPE OCAMPO y SL OTERO JIMENEZ

a dormir durante el turno que le correspondía de servicio de cabo relevante, además que en ningún momento respondió a los llamados que le hizo el **SL JESUS FERNEY OTERO**, y solo hasta cuando el comandante guardia le arrojó un baldado de agua en la cara, fue que logró despertarlo.

En suma, habrá de tenerse en cuenta que la atipicidad subjetiva se predica cuando pese a haberse materializado el aspecto objetivo del delito, el sujeto actúa desprovisto del conocimiento y la voluntad exigidos para la adecuación del delito, situación que puede surgir ante eventos de causales de ausencia de responsabilidad, para el caso que nos ocupa no existe probatoriamente elemento alguno que genere que nos encontremos ante un estado de necesidad de proteger un derecho propio en este caso, el de la salud del procesado, pues como se ha reseñado en precedencia no existía situación alguna que así lo ameritará, máxime que sobre dicha situación solo se supo hasta después de que fue sorprendido dormido en un catre por sus superiores.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa la acción que se constató respecto del enjuiciado corresponde a los verbos rectores "dormir" y "embriagarse", descritos en el tipo penal de Abandono del Puesto, auscultando que la sustentación defensiva no encuentra respaldo probatorio alguno, como bien lo señaló la

representante del Ministerio Público ante esta Instancia, en su concepto de rigor, quien además, se ocupó de hacer un análisis cuidadoso solicitando a esta Corporación que, se sancione el comportamiento del procesado, al no existir so pretexto, alguna causal eximente de responsabilidad frente al actuar del **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**.

Así las cosas, en atención a la tesis de la defensa, la Sala considera que la causal de ausencia de responsabilidad en mención no es replicable a la situación particular del **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, como quiera que éste se encontraba en plenas condiciones para el servicio al momento de los hechos, aseveración que surge de la actuación procesal en la que no se constató quebranto de salud alguno en el uniformado o cualquier otra circunstancia a partir de la cual se considere que su conducta estuvo desprovista del elemento subjetivo exigido, pues es claro los testimonios del **ST. VARON CAMARGO JOHN FREDY**, al indicar que observó al procesado al interior del casino de suboficiales dialogando con unos compañeros de él, posterior a la una de la mañana, que no sabía que se encontraba de servicio de Cabo Relevante, pues estaba sin el brazalete y sin el arnés; así como el dicho del **SLR. JESÚS FERNEY OTERO JIMÉNEZ**, quien refirió que faltando 15 minutos para las cuatro de la mañana llegó al alojamiento en estado de ebriedad.

Situaciones anteriores que distan de la pretensión alegada por el defensor, pues no es plausible aceptar que el militar **CS. CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, se encontraba enfermo, de ser ello cierto surgirían los interrogantes de cuál fue la actuación de éste para advertir de sus dolencias, teniendo los medios para hacerlo, por lo que se cuestiona el no informar tal situación por radio de comunicación a sus superiores, porqué motivo al llegar al alojamiento no mencionó nada sobre sus dolencias al centinela de armerillo, sólo se limitó a pedir que lo despertaran faltan 15 minutos para las cuatro de la mañana, cuando precisamente a esa hora estaba llegando y en un afán de buscar ocultar su actuar, se dirigió a descansar quedándose dormido en un catre, posterior no respondía a los llamados del SLR. **OTERO JIMENEZ**, ni del comandante de guardia.

Del plenario se observa que se encuentra respaldado que el procesado se encontraba apto para el servicio, según consta en la ficha médica para ascenso practicada al uniformado que obra en el sumario, de la cual se desprende que no existe valoración alguna que dé cuenta que lo aseverado por el enjuiciado en sus declaraciones guarde relación con dichas patologías. Ahora bien, si la madrugada del 8 de julio de 2018, presentó dichas dolencias surge el interrogante ¿por qué no se dirigió al establecimiento de sanidad de la unidad militar para ser atendido?

Por otra parte, es oportuno llamarle la atención al censor, porque si bien de una forma poco ortodoxa pretende la revocatoria de la sentencia condenatoria a través del recurso horizontal, invocando la posible vulneración de derechos de su cliente, pero sin detenerse en precisar la irregularidad sustancial que a su juicio contiene la sentencia o el yerro infringido en la misma; en su lugar se inclinó por hacer alarde de la falta de captura en flagrancia, la manera en que fue despertado el procesado y la posible enfermedad de su representado, circunstancias que de ninguna manera compensan el deber que le asistía de argumentar y sustentar el recurso, así como de demostrar de qué forma se quebrantaron los intereses de su cliente, o de la omisión de la sentenciadora al momento de valorar el acervo probatorio y emitir la sentencia condenatoria, simplemente se limitó a realizar suposiciones sin tener en cuenta que dichas discrepancias contarán con respaldo probatorio.

En adición a lo anterior, al examinar la foliatura se observa que se aportó en la fase de instrucción copias de los libros minuta de servicio de la Vigésimo Novena Brigada del Ejército Nacional, así como de la minuta de cabo relevante de guardia y la orden del día No. 027 de 2018, prueba documental en la que se advierte que el CS. **CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, en efecto se encontraba de servicio como cabo relevante de guardia para el 8 de julio de 2018, donde había tenido

intervalos de descanso suficientes entre cada relevo, esto reflejado tanto en la minuta de servicio como en el testimonio del C3 **HENRY ALBERTO LOZANO YATE** quien manifestó: "el suboficial durante las 24 horas tiene un descanso de 19:00 horas hasta las 01:00 horas, para volver a iniciar el relevo", sin encontrar asomo alguno de sobrecarga en sus horarios de servicio.

En virtud de lo anterior, no podemos sostener una sobrecarga laboral o estrés como el que puso de presente la defensa del procesado, por cuanto la prueba aludida deja entrever que al militar enjuiciado se le autorizó un periodo de descanso considerable antes de asumir nuevamente el turno de cabo relevante de guardia, situación particular de la que se puede concluir que la voluntad del inculpado el día de los hechos fue encaminada a la ejecución de la descripción típica por la que fue llamado a juicio y condenado.

En otras palabras, podemos aseverar en grado de certeza que la conducta del suboficial fue intencional, como quiera que conocía que ingerir bebidas embriagantes durante la prestación del servicio así como dormirse y embriagarse era ilícito, pese a ello generó un escenario propicio para dirigirse al casino de suboficiales a compartir con otros militares, despojándose de las prendas que lo identificaban que se encontraba en servicio y luego de ingerir bebidas embriagantes se dispuso a pasar al

descanso y con ello aceptó de manera voluntaria la realización del hecho, tal como quedó evidenciado a lo largo del expediente.

Circunstancia que fue recalcada por la sentenciadora en la providencia objeto de debate, pues con el comportamiento del militar cuestionado se afectó de manera formal y material el bien jurídico tutelado del Servicio, al punto de poner en riesgo la seguridad de la unidad militar de la cual hacia parte dada la suma importancia del puesto para el que fue designado, corroborando que se encontraba en óptimas condiciones tanto físicas como mentales para la prestación del servicio, sin que exista causal que justifique su comportamiento o lo exonere de responsabilidad.

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, la Sala despachará de manera desfavorable las pretensiones del apelante y, en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero de Brigada del Ejército Nacional, en contra del CS. **CRUZ DEVÍA EDWIN MAURICIO**, a través de la cual se condenó al militar como autor del delito de Abandono del Puesto.

Sin más consideraciones, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. - RESUELVE.**

**PRIMERO: DESATENDER** los argumentos del recurso de apelación que presentó el defensor del CS. **CRUZ DEVIA EDWIN MAURICIO**, identificado con la C.C. 1.033.748.216, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Brigada del Ejército Nacional, del 15 de junio de 2022, a través de la cual condenó al uniformado a la pena principal de diez (10) meses de prisión, al mencionado suboficial militar como autor del punible abandono del Puesto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia objeto de apelación.

**TERCERO: PROCEDE** contra la presente decisión judicial el recurso extraordinario de casación de manera excepcional, en los términos establecidos en la Ley 600 de 2000.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Coronel **JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**  
Magistrado Ponente

Coronel **ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**  
Magistrado

Teniente Coronel **JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL**  
Magistrado

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**  
Secretario